

riedad de aquellos establecimientos, viéndose atendidos para unos encargos de tanta confianza.

52 Como estos Seminarios deberán tener algunas casas de recibo ú hospitalidad en los pueblos de embarcadero de España, y en las diferentes provincias de América, donde se vayan dirigiendo los seminaristas que se hallen en estado de pasar á aquellas provincias, con lo que podrán en tiempo de su detencion, hasta que efectivamente sean destinados á mision determinada, conocer el pais, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instruccion práctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran lo hospicios del Puerto de Santa Maria y Sevilla, que los Regulares tenian aplicados á este objeto); mando, se destinen á dicho fin los edificios materiales que tenga por preciso y conveniente mi Consejo, en el extraordinario.

53 Por la misma razon, que para la dotacion de estos Seminarios, serán transportados y alimentados los misioneros á los varios parages de mis dominios de Indias, á costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañía en aquellas provincias; pues si es justo educar los misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos.

## TITULO XII.

### DE LA FUNDACION DE CAPELLANÍAS PERPETUAS, Y DE PATRIMONIOS TEMPORALES ECLESIASTICOS.

LEY I. — Los Prelados no compelan á fundar Capellanías de sus patrimonios á los que traten de ordenarse á título de estos.

*Don Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595 pet. 14 y 59.*

Por quanto los Procuradores de Cortes se nos han quejado, que en algunos obispados de estos reynos se acostumbra, que yéndose á ordenar algunos, que no tienen Beneficio ni Capellanías, á título de patrimonio, como es permitido por el santo Concilio de Trento, les compelen los Ordinarios á hacer Capellanías de su patrimonio, para ordenarles á título de las tales Capellanías y no del patrimonio, de que resulta quedarse eclesiásticos los bienes, y libres de pecho, mandamos, se despachen cédulas nuestras á todos los Prelados de estos reynos, refiriendo en ellas la dicha queja, que aunque no se cree de sus personas que hayan hecho semejante fuerza á los clérigos, envíen relacion de lo que ha pasado y pasa, y entre tanto no les compelan á fundar las dichas Capellanías. (Ley 35. tit. 3. lib. 1 R.)

LEY II. — No se funden patrimonios, ni se ordene á título de ellos en fraude de la Real Hacienda.

*D. Carlos II. en Madrid á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678 y 15 de Agosto de 691.*

Porque hay muchos que en fraude del Estado temporal se ordenan á título de patrimonio, cuyos bienes eclesiásticos quedan libres de las cargas á que estaban sujetos, y lo hacen solo con ánimo de defraudar los de-

rechos Reales, á que ocurrió el santo Concilio, mandando, que los patrimonios, á cuyo título se admitiese á Ordenes mayores, no pudiesen enagenarse, ni mudar la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo; el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva de mandar, que si estos bienes por el ordenado se restituyeren á sus primeros dueños ó á otros seculares por qualquier título, sin licencia del Obispo ó con ella, sin haber constado tener cógrua con que poderse sustentar por probanza legítima antecedente á la dexacion, como lo manda el mismo santo Concilio; ó en fraude de él dieren su administracion á los que se los donaren, perjudicándose con esto la paga de lo que justamente se debe de los tributos Reales, se declaren por caidos en comiso y aplicados á la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare, por premio de su manifestacion, la quarta parte de su valor (a).

Para que ningun lego, aunque sea padre ó madre, pueda poner en cabeza de Eclesiástico hacienda raiz, ó mueble y semoviente, por los muchos fraudes que se han experimentado y experimentan á la Real Hacienda de semejantes cesiones, contra lo dispuesto por el santo Concilio que solo previene, puedan ordenarse á título de patrimonio, se escribirán cartas á los Obispos, añadiendo la cláusula exhortatoria de que procuren, quando alguno se quiera ordenar á título de patrimonio propio, ó cedido por algun secular, sea en los casos y con las prevenciones del santo Concilio; pues executándose así no serán tantos los que se ordenen á este título, ni se seguirán fraudes contra la Real Hacienda. (Cap. 21. y 29. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

(a) En la ley de la Nueva Recopilacion de que se ha tomado este primer párrafo, se añade despues de él lo siguiente... «i que, porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los cabildos, los cuales las expiden en virtud de Breves de Promovendo, que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con los cuales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el Santo Concilio de no despachar Reverendas dentro del año, sino en el caso de coartacion, y esto, no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio; se ordene ó avise al Nuncio no expida semejantes Breves, i se depachen cartas acordadas á los Cabildos y Provisores de las Iglesias Sede vacantes, no ejecuten semejantes Breves; y Provisiones á los Corregidores, para que los recojan y remitan al Consejo, donde vistos, se dará la expedicion que convenga en observancia de lo dispuesto y mandado por el Santo Concilio.»

LEY III. — En la constitucion de patrimonios se observe el artículo 5 del Concordato de 1737, y los insertos Breves consiguientes á él.

*Don Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.*

En consecuencia de lo prevenido en el Concordato, hecho entre la Santa Sede y nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, se dignó la Santidad de Clemente XII. confirmarlo generalmente en todos los artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide*, dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos

reynos, expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año: y queriéndolo executar especifica é individualmente por lo tocante al artículo 5 (se inserta en la ley siguiente), se sirvió igualmente expedir con la propia fecha el Breve que empieza *Quanto cum Pontificia providencia*, en que para evitar las colusiones, fraudes y dolos, que en la institucion de patrimonios para ordenarse de Orden sacro suelen cometerse en estos reynos, se reduce su quota anual á la de sesenta escudos Romanos, y se prohiben con graves penas las donaciones y enagenaciones fingidas, y contratos simulados que se celebran con personas eclesiásticas, con el fin de eximirse el señor legítimo de contribuir á nuestra Real Persona sus justos tributos; el qual Breve fué dirigido al Cardenal Valenti Gonzaga, su Nuncio entónces en estos dominios, cometiéndolo á su vigilancia y cuidado, que con insercion literal de todo su contexto promulgase por edicto público las enunciadas penas (hasta la de excomunion reservada) contra los que en qualquier modo concurren á semejantes contratos: y asimismo dándole la comision para remitir á dichos Arzobispos y Obispos los Breves referidos, encargándoles en nombre de su Beatitud, que cada uno en su respectivo territorio hiciese guardar y cumplir lo contenido en ellos, precediendo la publicacion, para que llegase á noticia de todos: y no habiéndose esto executado por el referido Cardenal Valenti, por embarazos que se interpusieron, y habiéndose hoy practicado por el Arzobispo de Edessa, Nuncio de nuestro Santo Padre Benedicto XIV, en virtud de otro Breve de su Beatitud, que con insercion tambien literal del antecedente se sirvió dirigir á este Prelado, que comienza *Quantum intersit*, y fué dado en Roma á 23 de Diciembre del año pasado de 1740, como de todo ha dado cuenta el Prelado mismo, poniendo en manos de nuestra Real Persona el exemplar impreso de su edicto, y copia de la carta circular que á los referidos Arzobispos y Obispos ha despachado: y habiendo remitido al mi Consejo con Real decreto de 28 de Febrero de este año, así la dicha copia de carta y exemplar del edicto, como tambien los de los Breves arriba mencionados, mandando, que siendo conveniente, sea pública en estos mis reynos la obligacion de guardar y cumplir quanto á su Beatitud se ha ofrecido, y tambien lo que á nuestra Real Persona se ha otorgado, se comuniquen á todos los Tribunales de fuera de la Corte, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno los expresados Breves y edicto del Nuncio, acompañándolos con las órdenes mas claras y estrechas, para que se arreglen en todo á su contenido, y celen con la mayor vigilancia y cuidado, que en todo el distrito de su respectiva jurisdiccion se execute lo propio.

*Breve de 14 de Noviembre de 1757, inserto en otro de 23 de Diciembre de 740, publicado en edicto del Nuncio de su Santidad de 18 de Enero de 741.*

Para ocurrir y precaver los muchos engaños y fraudes, que frecuentemente se practican en los reynos de España en la ereccion de los patrimonios, para ordenarse de clérigos algunas personas, ordenamos y

mandamos, que los patrimonios de esta clase que en adelante se establecieren, no excedan de la cierta y determinada renta en cada un año de sesenta escudos de moneda Romana; por cuyo medio esperamos, que se destierren del todo las colusiones que se acostumbran hacer en la institucion de semejantes patrimonios. Y para que del todo se destierren las enagenaciones engañosas, donaciones fingidas, y contratos simulados que se acostumbran hacer y celebrar con personas eclesiásticas solo en apariencia, para que con este falso pretexto y so color los legítimos y verdaderos señores de las haciendas, segun el estado y calidad de cada uno, se eximan injustamente de pagar los Reales derechos y tributos á que estan obligados, sin hacerse cargo de que este delito, ademas de ser en sí mismo pecaminoso y gravemente culpable, incluye una usurpacion manifiesta de los Reales derechos, que qualesquiera vasallos deben de justicia al Rey, y ademas es tambien de gravísimo detrimento al bien público: por tanto, y principalmente por lo referido, te ordenamos y mandamos por las presentes Letras, las cuales queremos se inserten palabra por palabra en el edicto que has de promulgar en España, que á qualesquiera Eclesiásticos ya seculares, ya Regulares de qualesquiera Ordenes, así de Monges como Mendicantes de uno y otro sexó, Prelados, Comunidades, tambien de ambos sexos, de qualquier género, condicion, estado, grado ó dignidad, que hicieren los fraudes y contratos sobredichos, ó diesen auxilio, favor y ayuda para hacerlos, les impongas las penas canónicas y espirituales, aunque sea con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada á tí y tus sucesores que por tiempo fueren, y tambien la privacion de voz activa y pasiva, y todas las demas penas correspondientes á los transgresores de los preceptos Pontificios en materia de tanta gravedad como esta (1).

LEY IV. — Los Administradores de Rentas observen lo que se les previene para evitar fraudes en la constitucion de patrimonios, conforme al artículo inserto del Concordato.

*D. Felipe V. en S. Lorenzo por real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745; y D. Carlos IV. en Madrid por otra de 10 de Agosto de 795, expedidas por el Consejo de Hacienda.*

Aunque los Eclesiásticos particulares serán exentos de contribuir por las nuevas adquisiciones, deben celar los Superintendentes, Subdelegados y Administradores, que no se hagan confidenciales por las Iglesias, Lugares pios y Comunidades en cabeza de Eclesiásticos particulares, á fin de eximirse por este medio de contribuir los Reales derechos; y si tuvieren noticia de haberse practicado, harán los Administradores infor-

(1) En el edicto publicado por el Nuncio de su Santidad en Madrid á 18 de Enero de 1741, con insercion de este Breve y para el cumplimiento de lo dispuesto en él, se impone á los contraventores la pena de excomunion mayor Apostólica, *trina canonica monitione* en Derecho *præmissa, lata sententia*, en que *ipso facto incurrant*, reservando la absolucion á sí y á sus sucesores; y tambien les impone la pena de privacion de voz activa y pasiva, y oficios, con apercibimiento de proceder aun á otras penas contra los transgresores inobedientes.



macion del nudo hecho, y con expresion del nombre y apellido del Eclesiástico, y del Lugar pio ó Comunidad la remitan al Consejo, para que se tome la providencia que corresponde contra los defraudadores de mis Regalias y derechos.

Han de celar asimismo, que el patrimonio, á cuyo título se quieren ordenar los clérigos, no exceda en lo futuro la suma de sesenta escudos de moneda de Roma (2); y que si por los legos se fingiesen donaciones, enagenaciones y contratos colusivos á favor de los Eclesiásticos particulares (3), para eximir injustamente, baxo de este falso pretexto, á los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos, además de que por estas colusiones incurren en excomunion reservada al Nuncio Apostólico, harán los Administradores justificación sumaria de este hecho, con expresion de los nombres y apellidos de dichos eclesiásticos y legos, y la remitirán igualmente al Consejo; en cuya vista se tomará con seriedad la providencia, que sirva de exemplar escarmiento.

*Artículo 5. del Concordato.*

«Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las Ordenes sagradas, y la Disciplina eclesiástica se mantenga en vigor, por orden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente, con Breve especial á los Obispos, la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 24, capit. 2, y de la ses. 23, cap. 6 de *Reformatione*, baxo las penas que por los sagrados Cánones, por el Concilio mismo, y por constituciones Apostólicas estan establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada año.

Además de esto, porque se hizo instancia de parte de S. M. Católica, para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los Eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enagenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, baxo de este falso color, de contribuir á los derechos Reales, que segun su estado y condicion estan obligados á pagar, proveerá su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio Apostólico, que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo

(2) Por el cap. 3. §. 1. de la nueva instruccion y cédula de 29 de Junio de 1760 se previene, que en caso de ordenarse algun clérigo á título de patrimonio que exceda de los dichos 60 escudos, que hacen 600 reales plata de á 16 cuartos, las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados enviarán justificación de ello al Consejo.

(3) Por el citado cap. 3. §. 2. se previene, que en el caso de hacer los legos donaciones ó enagenaciones simuladas á favor de clérigos particulares ó de Manos-muertas para libertarse de contribuciones, enviarán justificación al Consejo las Justicias y Administradores respectivamente con el nombre y apellido de los clérigos y legos.

penas canónicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren en ellos.»

LEY V. — Observancia del Breve de 14 de Noviembre de 1741 sobre la ereccion prohibida de Beneficios eclesiásticos por tiempo limitado.

*D. Felipe V. por Real decreto de 28 de Febrero, y provision de 12 de Mayo de 1744.*

Porque la forma de erigir Beneficios en la Iglesia, establecida desde su principio por los sagrados Cánones, consta haber sido siempre el que no se fundasen por tiempo limitado, sino para conservarse y mantenerse perpetuamente; por lo tanto para que los Beneficios eclesiásticos, que acaso hasta ahora se hubiesen fundado de otra forma que la que prescriben los sagrados Cánones, queden enteramente abolidos, ni en adelante se funden otros semejantes, no solamente declaramos, que los tales Beneficios no gozan de privilegios algunos de exención, sino que tambien enteramente los prohibimos (4).

LEY VI. — Prohibicion de hacer Capellanias ú otras fundaciones perpetuas sin la Real licencia, y demas requisitos que se previenen.

*D. Carlos IV. por Real resol. á cons. de la Cámara de 20 de Febrero de 1796, y circular de 20 de Septiembre de 1799.*

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula del decreto de 28 de Abril de 1789, que dice, *ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raíces ó estables por medios directos ó indirectos* (a); declaro, se deben entender comprehendidas en ellas las Capellanias, y cualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mia á consulta de la Cámara, ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos::: La Cámara, para hacerme sus consultas tomará informes, especialmente de los Diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundación; renta con que se haya de hacer, de manera que sea suficiente cóngrua para mantener con decencia al clérigo que la haya de poseer; y del servicio que éste haya de prestar á la Iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolucion se comuniqué á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Ordinarios para que la tengan entendida, y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque.

(a) Véase el citado R. D. de 28 de abril de 1789, en la L. 12, tit. 17, lib. 10.

(4) Por el art. 6. del Concordato de 26 de Septiembre de 1757 quedó abolida la costumbre de erigir Beneficios temporales; y acordado, mandase su Santidad á los Obispos de España no permitan semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados Cánones.

TITULO XIII.

DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS; Y REQUISITOS PARA OBTENERLOS Y SERVIRLOS (a).

LEY I. — Prohibicion de tener los extranjeros Beneficios y pensiones en estos reynos; y de las bulas contrarias á esto, al derecho de Patronazgo, y á lo proveido cerca de los Beneficios patrimoniales, y Prebendas de oficio.

*D. Carlos y Doña Juana en Madrid por pragmática de 1545.*

Por los Procuradores de las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Cortes que hicimos en la villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros reynos de provisiones que se despachan en Corte de Roma, en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicándonos por el remedio: y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostólica, y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y asi lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos á los Arzobispos y Obispos, y á todos los Cabildos y Abades, y Piores y Arciprestes de estos nuestros reinos, y á sus Jueces y oficiales que asi lo hagan; y que todas las Letras Apostólicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es así mismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontífices pasados á Nos y á los Reyes nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y á los dichos nuestros Reynos; y la costumbre inmemorial que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y pragmáticas de estos reynos cerca dello disponen, así en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido para que ningun extranjero de estos reynos pueda tener Beneficios ni pensiones en ellos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales extranjeros, ni en lo que toca á las Canongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias catedrales de estos reynos, y á los beneficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque cualquiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas ó cualquiera de ellas, traería muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y de estos reynos y naturales de ellos; por ende mandamos á los dichos Prelados, Deanes y

Cabildos, y Abades y Piores y Arciprestes, y á sus Visitadores, Provisores y Vicarios, y á otros cualesquier oficiales y personas legas, que quando alguna provision ó Letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos ó de qualquier de ellos, ó entredichos, ó cesacion á *divinis* en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento de ellas, i no las executen, ni permitan ni den lugar que sean cumplidas ni executadas, y las envíen ante Nos ó ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden que convenga que en ello se ha de tener; y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, i de caer é incurrir los que fueren Prelados y personas eclesiásticas por el mismo fecho, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta que aquí se hace, en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos nuestros Reinos tuvieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios ni Dignidades en ellos, ni de otras cosas de que los que son naturales pueden y deben gozar segun las leyes y pragmáticas de nuestros reynos, y los mandarémos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales Letras ó provisiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello dieren favor y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios ó Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes, los cuales aplicamos dende agora á nuestra Cámara y Fisco, y demas de esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de ella lo que fuéremos servidos. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, y á los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces y otras cualesquier nuestras Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, y cada uno y qualquier de ellos en sus lugares y jurisdicciones, que así lo guarden y cumplan y executen, y contra ello no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. (Ley 25. tit. 5. lib. 1. R.)

(a) Tit. 16, P. 1.

LEY II. — Los Prelados no permitan á clérigos franceses y otros extranjeros servir Beneficios, ni estar en sus obispados.

*Los mismos allí año 1554 pet. 22, y en Valladolid año 57 pet. 24.*

Porque los clérigos franceses y otros extranjeros han tenido por estilo de servir Capellanias y Curados en estos reynos, los cuales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y que traen dimisorias falsas, por lo qual el culto divino no se administra por las personas y suficiencia que se debe; y demas de esto quitan su mantenimiento á los clérigos mercenarios de estos reynos; rogamos y mandamos á los Prelados, y sus Provisores y Vicarios, cada uno en su diócesi, que no



les den licencia para que sirvan Beneficios, curados, simples, ni Capellanías, ni los consientan estar de morada, ni de estada en sus obispados, salvo á las personas que fueren conocidas y calificadas; y lo mismo se faga en nuestra Corte. (Ley 29. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.—No se Consuman canongías ni Raciones en las Iglesias; y se supliquen y remitan al Consejo las bulas cerca de esto.

Los mismos en Valladolid año de 1523 pet. 47 y 77, y en Madrid año de 528 pet. 57 y 80.

Porque de se consumir en las Iglesias catedrales y colegiales de estos nuestros reynos alguna Calongía ó Raciones, dando los frutos de ellas sin ningun servicio á los que las poseen, con que despues de sus dias se conviertan en provecho de las mesas capitulares, resulta disminucion del culto divino, y otros inconvenientes; mandamos y encargamos á los Prelados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que por ellos vistas, provean cerca de ello lo que convenga: y á los nuestros Corregidores mandamos, tengan especial cuidado de nos avisar cerca de lo que en esto pasa, y pasare de aqui adelante, porque no entendamos dar lugar á que las dichas Calongías ni Raciones se consuman, ni á que las rentas de las fábricas de las dichas Iglesias se gasten en otras cosas, sino en aquello para que fueron diputadas. (Ley 28. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY IV.—En las Iglesias no haya coadjutorías de padre á hijo; y se remitan al Consejo las bulas que vinieren en razon de ellas (a).

Los mismos allí año 1528. pet. 56.

Porque conviene al servicio de Dios, y es cosa deshonesta y de mal exemplo que en las Iglesias catedrales, y colegiales y otras haya coadjutorías de padre á hijo, y que en una misma Prebenda sirvan ambos; mandamos y encargamos á los Prelados y Cabildos y personas eclesiásticas, que si algunas bulas cerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las envíen ante los del nuestro Consejo, para que allí las vean, i provean cerca de ello lo que convenga: y mandamos á las nuestras Justicias, que hablen sobre ello á los dichos Prelados, y tengan cuidado de nos avisar cerca de lo que en ello pasa y pasare. (Ley 26. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Por la L. 2 del tit. 16, P. 3, se previene tambien que no pueda nombrarse mas de un clérigo para servir cualquiera dignidad eclesiástica ó parroquia.

LEY V.—No se permitan coadjutorías en las Prebendas y Beneficios; y se supliquen de las bulas que cerca de esto vinieren, remitiéndolas al Consejo.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por dec. de 24 de Agosto, y céd. de 2 de Septiembre de 1745.

No conviniendo al servicio de Dios, y siendo cosa odiosa y de mal exemplo, la frecuencia de las coadju-

torias en las Iglesias catedrales y colegiales, y todas las demas, como opuestas á los sagrados Cánones, y disposiciones conciliares, y en especial al cap. 7. de la ses. 25. de la reformation del Tridentino, de que soy protector, se previno en ella literal y expresamente, que para desterrar de una vez toda especie ó imágen de sucesion en los Beneficios eclesiásticos, no se permitiesen en adelante semejantes coadjutorías con futura sucesion á ninguna persona por de elevado carácter que fuese, con absoluta prohibicion, y sin dexar el menor arbitrio para contravenir á ella con pretexto alguno; permitiéndolas taxativa y limitadamente en los casos de urgente necesidad, ú de evidente utilidad en los Obispados y Prelacias, y no en las demas Prebendas y Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concesiones que en contrario se obtuviesen (1). Esta general disposicion fué confirmatoria de varios *motus-proprios*, y del particular de la Santidad de Alexandro VI, dado en el año de 1499 para estos reynos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniese el consentimiento de las Iglesias metropolitanas y catedrales, en todas las Canongías, dignidades, Prebendas, Oficios, administraciones y Beneficios eclesiásticos, con cura de almas ó sin ella, á favor de qualquiera persona, aunque fuese Cardenal de la Santa Iglesia declarando por nulas las que hasta entónces estuviesen concedidas y no executadas, y las que en adelante se concediesen. De esta inobservancia, y de no haber tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecesores, para desterrar este abuso tan perjudicial á las buenas costumbres, autoridad y quietud de las Iglesias, á su mejor culto, y á la Disciplina eclesiástica de estos reynos, han resultado los graves inconvenientes que ha mostrado la experiencia: y deseando ocurrir á tan graves daños, que no pueden ser conformes á la recta y justificada intencion de su Santidad; y en consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon, por decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24 de Agosto próximo pasado he resuelto, que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion conciliar, y *motu-proprio* de Alexandro VI; y que en su consecuencia se encargue á los Prelados, Cabildos y demas personas eclesiásticas que convenga, que si algunas bulas acerca de esto vinieren, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y sobresean en su cumplimiento, y que no las executen, ni permitan ni den lugar á que sean cumplidas ni executadas; y que las envíen al mi Consejo, para que se vean y se provea en quanto á ello lo que conviniere: y mando á las Justicias, que hablen sobre esto

(1) Por el cap. 17 del Concordato de 26 de Septiembre de 1737 se previno, que así en las Iglesias catedrales, como en las colegiatas no se concedieran las coadjutorías sin letras testimoniales de los Obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas Canonicatos; y en quanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario ó de los Cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías: llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

á dichos Prelados, que tengan cuidado de avisarme la que en esta razon passare; siendo mi voluntad, que esta mi resolucion tenga fuerza de ley, y que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en la ley precedente, y primera de este titulo, y en la primera del tit. 19., sin permitir cosa en contrario. (Aut. 9. tit. 3. lib. 1. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilacion que concuerda con esta de la Novísima, concluye de esta forma: «por tanto, por esta mi carta os encargo á todos, i á cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispados, Iglesias metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abadías, Jurisdicciones i Partidos, que luego que la recibais, observeis, i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI, i que en su consecuencia, si algunas Bulas acerca de ello uvieris i os fueren notificadas, supliqueis de ellas, i sobreseais en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiéndolas, ni dando lugar á que sean cumplidas, i executadas, i las embieis al mi consejo, para que se vean, y se provea en quanto á ello lo que conviniere, en lo que me serviereis: otrosí mando á todos los mis Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i ordinarios, i demas jueces, Justicias, Ministros, i Personas Seculares de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, y Señoríos, que hablen con vos, en orden á lo que queda expresado, i que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare, por ser mi intencion; que esta mi resolucion tenga fuerza de lei, i que en quanto á su literal disposicion se practique lo mismo que en los casos prevenidos en las citadas LL. 24, 25 y 26 del tit. 3, lib. 1 de la Recop. (la anterior y primera de este titulo y primera del tit. 19 de la Novísima) sin permitir cosa en contrario.»

LEY VI.—Sequestro y depósito de los frutos de Beneficios rurales vacantes, para reparar con su producto las respectivas Iglesias, y repoblar los despoblados.

D. Carlos III. por Real orden de 19 de Mayo, comunicada en circular de la Cámara de 13 de Noviembre de 1780.

Teniendo presente, que los Beneficios rurales son y se llaman así por haberse despoblado los lugares donde se establecieron, y arruinándose sus Iglesias, y que por este motivo se reputan por Beneficios simples sin carga ni servicio, mediante la imposibilidad de cumplirse con el fin para que se instituyeron; me he servido mandar, que sin perjuicio de dar cuenta los Ordinarios diocesanos, luego que se causen las vacantes de Beneficios rurales, sequestren y depositen inmediatamente los frutos de sus vacantes.

Que den providencias para que con el producto de las vacantes se reparen ó reedifiquen las respectivas Iglesias, y se les provea de Ministros que sirvan en ellas á los feligreses de los territorios, que regularmente por la falta de pasto espiritual se han despoblado, por cuyo medio entiendo, que podrá lograrse la repoblacion de tanto lugar desierto como hay en diferentes obispados; y asimismo, que si se van proveyendo semejantes Beneficios en sugetos, que sin residirlos ni poderlo hacer, perciban su renta, nunca llegará el caso de que tengan efecto los deseos que me asisten en quanto á la repoblacion tan importante al Estado (2).

(2) En la ses. 21. cap. 7. de Reformatione del Concilio Tridentino

Que al mismo tiempo que den cuenta los Ordinarios diocesanos de las vacantes de los Beneficios rurales, informen á la Cámara el estado en que se hallase la Iglesia del respectivo despoblado; si hay esperanza de que pueda repoblarse por los medios propuestos ó por otros; y asimismo si hay labradores ó caserios en el término despoblado, á quienes pueda asistirse diciéndoles misa los dias de fiesta, explicándoles la doctrina, y dándoles el pasto espiritual necesario, y tambien el culto debido á la Iglesia del despoblado; valiéndose los Ordinarios, para evacuar estos encargos, de las visitas eclesiásticas, de los seguros informes que puedan tomar, ó de los medios que juzguen mas oportunos: y para su observancia se comuniquen á los Prelados.

#### TITULO XIV.

##### DE LA NATURALEZA DE ESTOS REYNOS PARA OBTENER BENEFICIOS EN ELLOS.

LEY I.—Revocacion de las cartas de naturaleza dadas á extrangeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios del reyno (a).

D. Enrique II. en Burgos año de 1377; D. Juan I. en Burgos año 1379; D. Enrique III. en Tordesillas año 1401; D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473 pet. 12; D. Fernando y Doña Isabel en Madrid año 476 pet. 11., y en Toledo año 80 ley 68.

Notorio es, que en todos los reynos y provincias de cristianos, ó en la mayor parte de ellos, se usa y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los naturales de cada un reyno y provincias hayan las Iglesias y Beneficios de ellas; y esta preeminencia guarda y defiende cada uno de los Principes cristianos en su tierra; y los provechos que de esto se siguen, y los inconvenientes que de lo contrario resultarian, estan muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fué siempre tolerada por los Santos Padres; y es de creer que la hayan tolerado, conociendo quanto es fundada sobre buena igualdad y razon natural: y si á los otros Principes cristianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quanto mayor razon hobieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias y Beneficios de sus reynos, y con quanta razon los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en

se dispone lo siguiente: «Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas sagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres; puedan los Obispos á su arbitrio, aun como Delegados de la sede Apostólica, trasladar los Beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato de las Iglesias, que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra cosa, y que no se pueden reedificar por su pobreza, á las Iglesias matrices, ú á otras de los mismos lugares ó de los mas vecinos, citando ántes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas Iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó transfieranlas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras Iglesias.